



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00643-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A
DEMANDADO:	DIDIER CRISTINA LOPEZ LAMBRANO.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Soledad, octubre 19 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCRUBRE 19 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A** en contra de **DIDIER CRISTINA LOPEZ LAMBRANO**, por las siguientes razones:

1.-Se precisa, que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

2-. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Resaltado por fuera del texto)

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la demandada **DIDIER CRISTINA LOPEZ LAMBRANO** corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

3-. Deberá allegar las copias de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Así las cosas, se concede el termino de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane las falencias decantadas, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

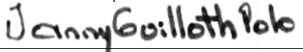
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EL BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de SILENA DEL AMPARO JIMENEZ GOMEZ, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 126 del 20/10/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603